

**Caso N°. 1758-21-EP**

**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 5 de agosto de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 7 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional AVOCA conocimiento de la causa **No. 1758-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 27 de mayo de 2020, María Mercedes Bombón Barrionuevo, madre de Kleber Geovanny Chiriboga Bombón –exagente fiscal-, presentó demanda de acción de protección en contra de María del Carmen Maldonado Sánchez presidenta del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnó la resolución con que se declaró responsable de negligencia manifiesta y se le destituyó de su cargo de agente fiscal de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, exigió la restitución al cargo que desempeñaba y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.<sup>1</sup>
2. El 10 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazó la demanda por no comprobarse vulneración de derechos. La accionante apeló.
3. El 13 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en voto de mayoría, rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia “*sin que se advierta la vulneración de derechos constitucionales*”.
4. El 19 de mayo de 2021, la accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración, e insistió con dicho pedido el 8 de junio de 2021.
5. El 10 de junio de 2021, María Mercedes Bombón Barrionuevo (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Acción de protección No. 23281-2020-02019. La accionante señaló que en el sumario administrativo No. MOT-493-SNCD-014-AS, el 23 de abril de 2014, el Consejo de la Judicatura declaró la responsabilidad de su hijo por incurrir en la infracción disciplinaria de “*negligencia manifiesta*” tipificada en el artículo 109 (7) del Código Orgánico de la Función Judicial, esto por haber acosado sexualmente a una parte procesal de una investigación de estafa.

## Caso N°. 1758-21-EP

6. El 15 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas negaron el pedido de aclaración y ampliación.

### II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 10 de junio de 2021 y que la decisión impugnada fue expedida el 13 de mayo de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V Pretensión y sus fundamentos

10. La accionante pretende que esta Corte acepte su demanda, declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la motivación, y la seguridad jurídica. Además, solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, que se dicten medidas de reparación integral en favor de su hijo y *“que se declare la existencia de manifiesta negligencia o error inexcusable contra”* de los juzgadores que conocieron el caso.<sup>2</sup>

11. Respecto a la sentencia de primera instancia, la accionante señala que *“el juez A quo se limita a rechazar la acción de protección con argumentos ambiguos sobre la base de que ni siquiera se ha justificado la legitimación activa de la accionante señora María Mercedes Bombón Barrionuevo (violentando el Art. 86.1 CRE), no se ve demostrado o*

---

<sup>2</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección; y Constitución, artículos 75, 76 (7) (l) y 82.

## Caso N°. 1758-21-EP

*reflejado como se ha referido en líneas que preceden la condición de víctima indirecta de la accionante, por lo que resultaría inoficioso (jamás se analizó lo de fondo, esto es, las violaciones de derechos constitucionales del Dr. Geovanny Chiriboga) hacer un estudio prolijo de las vulneraciones que presuntamente ha sufrido su hijo el Dr. Geovanny Chiriboga Bombón... de la revisión del expediente no ha evidenciado ningún tipo de vulneración de sus derechos... no demostró la afectación indirecta por los derechos vulnerados, a su hijo Dr. Geovanny Chiriboga Bombón, cuando lo que se tiene que resolver es la vulneración de derechos constitucionales contenida en la Resolución suscrita por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente disciplinario: MOT-0493- SNCD-2014-AS (55-2014) de fecha 23 de julio del 2014, a las 13h42, cuyo sustento legal es el informe motivado, mismo que nunca le fue notificado al sumariado, dejando en la indefensión”.*

12. La accionante menciona *“en las sentencias no existe pronunciamiento sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores, esto es la vulneración al derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado el mismo que sirvió de sustento legal para que el consejo de la Judicatura resuelva la destitución del cargo de Fiscal al Dr. Geovanny Chiriboga. A todo esto era necesario que los Magistrados determinen cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos expuestos con los derechos afectados, dentro del caso concreto”.* Agrega que *“los jueces llegaron a una conclusión errónea y no verificaron si existió dicha vulneración a este principio, convirtiéndose esta decisión en arbitraria”.*

13. Además, la accionante manifiesta *“los jueces tanto de primer nivel y segundo nivel nunca analizaron la falta de notificación del informe motivado como violación constitucional al derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica y las dos anotadas anteriormente, y más bien determinaron que la vía contenciosa administrativa era eficaz; aseveración sin sentido común y carente de la elemental lógica y racionalidad, ya que han transcurrido más de 6 años y aún no se ha dictado una sentencia negando o aceptando mis pretensiones”.*

## VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la lectura integral de la demanda, tal como se indica en el párrafo 11, 12 y 13, la accionante ha centrado su argumentación en la inconformidad con la decisión impugnada, a la que considera equivocada, la descalifica afirmando que posee *“argumentos ambiguos”, “una conclusión errónea”, y “sin sentido común”,* además la considera injusta porque asegura que la vía contenciosa administrativa no es eficaz para sus pretensiones. Con estos argumentos, pretende que esta Corte Constitucional actúe como tribunal de instancia para que revoque las sentencias de primera y segunda instancia, reprenda a los juzgadores y confirme la decisión de un voto salvado a su favor. Por lo

**Caso N°. 1758-21-EP**

expuesto, la demanda también incurre en lo establecido en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**VII  
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1758-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con un voto a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y dos votos concurrentes de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**Caso N°. 1758-21-EP**

**VOTO CONCURRENTENTE**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL CARMEN CORRAL PONCE**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ**  
**AUTO No. 1758-21-EP**

En el caso N.º 1758-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección, emitimos voto concurrente de la ponencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría aprobada en sesión del Tercer Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional en sesión de 05 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1. La Sra. María Mercedes Bombón Barrionuevo, madre de Kleber Geovanny Chiriboga Bombón, quien fue destituido de su cargo de agente fiscal, por “manifiesta negligencia”, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, habiéndola negado la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas en fallo de primera instancia de 10 de noviembre de 2020, el mismo que fue confirmado en sentencia de segundo nivel de 13 de mayo de 2021 en voto de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. La accionante el 19 de mayo de 2021 pidió la aclaración y ampliación del fallo de segundo nivel, insistiendo en este pedido el 08 de junio de 2021; habiendo la actora, sin que todavía se resuelva el mismo, presentado el 10 de junio de 2021 una acción extraordinaria de protección en contra del voto de mayoría de la Sala Provincial; la misma que negó el recurso de aclaración y ampliación el 15 de junio de 2021.

3. Entre los requisitos que deben cumplir las providencias judiciales para ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección, se encuentra lo determinado en el artículo 437 número 1 de la Constitución que dispone: “*Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados*”.

4. En La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) el artículo 61 número 2 determina: “*Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada*”.

5. La evidencia procesal denota que la accionante propuso la presente acción previamente a recibir la respuesta al recurso horizontal planteado, es decir presentó la acción extraordinaria de protección antes de la contestación a la aclaración y ampliación solicitada.

6. Las normas que regulan la proposición de las acciones son de orden público, esto es que no se encuentran a disposición de las partes procesales ni de los juzgadores, por lo que una decisión judicial, solo es susceptible de impugnación por medio de la acción

**Caso N°. 1758-21-EP**

extraordinaria de protección cuando al tiempo de presentación de la demanda se encuentra ejecutoriada.

7. Estas disposiciones conducen al Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional a verificar que el accionante acredite la ejecutoria de la decisión judicial que impugna mediante acción extraordinaria de protección; lo cual no depende del criterio o parecer del proponente, sino de lo previsto en el ordenamiento jurídico en relación con la interposición de los medios de impugnación pertinentes, ya que deben resolverse para que el caso se encuentre ejecutoriado y en firme.

8. Esta exigencia de acreditar por parte del accionante que la decisión judicial se encuentra ejecutoriada deriva de una disposición constitucional, como es la contenida en el artículo 437 número de la Constitución; y, de un expreso requisito legal contemplado en el artículo 61 número 2 de la LOGJCC; por lo que no puede prosperar la acción extraordinaria de protección de una decisión judicial de la que se encuentra pendiente la resolución de un recurso procesal, aun cuando se trate de un medio de impugnación horizontal, como se trata de la aclaración y ampliación; ya que la exigencia constitucional y legalmente prevista ordena, sin distinción del tipo de recurso, que se haya resuelto para que el pronunciamiento alcance ejecutoria.

9. En el presente caso, el fallo de segunda instancia de 13 de mayo de 2021, fue impugnado mediante acción extraordinaria de protección propuesta el 10 de junio de 2021; cuando pendía un recurso de aclaración y ampliación que recién fue resuelto el 15 de junio de 2021; por lo que al momento de la presentación de esta acción, la decisión judicial no se encontraba ejecutoriada, razón por la cual debe **inadmitirse el caso No. 1758-21-EP por incumplir con la exigencia establecida en el artículo 437 número 1 de la Constitución y con el requisito *sine qua non* del artículo 61 número 2 de la LOGJCC.**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 05 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**